

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, el día veinte (20) de noviembre del año 2020, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, y link del expediente digital. Es de anotar que proceso fue rechazado por competencia por el factor de la cuantía, por parte del Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, veinticinco (25) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 006 - 2020 – 00303 –00
Proceso	Verbal – Restitución de tenencia
Demandante	Renting Total S.A.S
Demandada	Clara Elvira Granados Oliveros
Asunto	Inadmite demanda – Reconoce personería.
Auto Int. n°	de 2020

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- i).** Desde los hechos de la demanda, aclarará, si previo al inicio de este proceso, se dio cumplimiento a lo consagrado en la cláusula décimo séptima del *contrato de renting* base de la acción.
- ii).** Adecuara el hecho primero, dado que, la fecha de suscripción del *contrato de renting*, no coincide entre lo indicado en el hecho y lo consagrado en el contrato.
- iii).** Desde los hechos de la demanda, individualizara completamente y dará las especificaciones del vehículo objeto de la restitución, al tenor de lo consagrado en el articulo 83 de la Ley 1564 del año 2012.
- iv).** Deberá adecuar el acápite de “*cuantía y competencia*”, dado que nada indica sobre la cuantía del proceso al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.

v). Deberá adecuar el acápite de “*notificaciones*”, en cuanto a los datos indicados sobre el demandante y su apoderado; dado que, para ambos casos, se reportan los mismos datos, pero del contenido de la demanda, se observan que ambos son sociedades completamente diferentes. Ello al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 *ibidem*.

v). Deberá aportar certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, es decir, de **Renting Total S.A.S.**.

vi) Además, teniendo en cuenta que el representante legal de dicha sociedad, le confirió poder a la sociedad **Financreditos S.A.S**, para la representación judicial en este trámite judicial, también se aportara el certificado judicial de dicha sociedad, al tenor de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 84 *ibidem*.

vii). Deberá tener en cuenta la parte demandante, que en el eventual caso de que llegara a ser procedente, previo a resolver la solicitud segunda del escrito de medidas cautelares, consistente en oficiar a transunion, para proporcionar información sobre la demandada, deberá aportar prueba siquiera sumaria de que ha intentado el trámite, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 del año 2012 (C.G.P).

viii). De conformidad con el artículo 3° y 6° del Decreto Ley 806 del 04 de junio del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las demás partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Johanny Andrés Parra Rivera**, portador de la tarjeta profesional n° 204.330 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido. Siempre y cuando, del certificado de existencia y representación que deberá aportar, conforme a lo expuesto en el numeral **v)**, se evidencie que quien le sustituyó el poder, contaba con la calidad legal para hacerlo.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/11/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>114</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--